

R-DCA-1084-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas con cincuenta minutos del trece de diciembre del dos mil diecisiete.--

Recurso de apelación interpuesto por **MEDITEK SERVICES S. A.**, en contra del acto de adjudicación de la **licitación abreviada No. 2017LA-000007-2206HSFA**, promovida por el **Hospital San Francisco de Asís**, para la compra de **KIT DE CONSUMIBLES POR CICLOS, PARA ESTERIZACIÓN A BAJA TEMPERATURA**, acto recaído a favor de **Cefa Central Farmacéutica S. A.**, bajo la modalidad de entrega según demanda.-----

RESULTANDO

I. Que Meditek Services S.A., el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación abreviada No.2017LN-000007-2206HSFA.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de octubre del presente año, esta Contraloría General solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. HSFA-SACA-851-17 del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----

III. Que mediante auto de las ocho horas cuarenta y seis minutos del tres de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia inicial, la cual fue atendida según escritos agregados al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las trece horas cincuenta y ocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial al apelante en los términos dispuestos en dicha audiencia; la cual fue atendida de conformidad según escrito agregado al expediente de apelación.-----

V. Que mediante auto de las trece horas cincuenta y dos minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia; la cual fue atendida según escrito agregado al expediente de apelación.-----

VI. Que mediante auto de las once horas dos minutos del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial a la Administración en los términos dispuestos en dicha audiencia; la cual fue atendida según escrito agregado al expediente de apelación.-----

VII. Que mediante auto de las quince horas ocho minutos del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia especial y audiencia de nulidad absoluta a todas las partes, por la eventual nulidad absoluta del cartel y por ende de todo el procedimiento, porque con la

modificación de la cláusula 1.3 se estarían irrespetando los plazos normativos. Esta audiencia fue atendida de conformidad con los términos de los escritos que constan agregados al expediente de apelación.-----

VIII. Que mediante auto de las catorce horas cuarenta minutos del siete de diciembre de dos mil diecisiete, se otorgó audiencia final, la que fue atendida según escritos agregados al expediente de apelación.-----

IX. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrado los siguientes hechos de interés: **1)** Que la fecha de apertura de ofertas fue establecida para el 19 de setiembre de 2017 y en dicha fecha fue celebrada (folio 20, 28, 768 y 247 del expediente administrativo). **2)** Que mediante oficio No. HSFA-CE-050-2017, respecto del requerimiento cartelario dispuesto en la cláusula 1.3, la Administración dispuso:

“Por seguridad del operario el cassette o contenedor del agente esterilizante debe tener en su empaque un indicador químico. Este indicador debe cambiar de color si por mala manipulación o almacenamiento existiera un derrame o fuga del agente esterilizante haciendo necesario el uso de guates para su manipulación. El indicador químico debe ser específico para la detección de fugas del agente esterilizante y diseñado para tal fin. Adherido de fábrica al empaque primario original del fabricante sin alteraciones y con indicaciones en español sobre su funcionamiento. No se aceptaran cassette o contenedores que utilicen indicadores que no sean los de fabricante. O también que se pueda utilizar el contenedor en forma de copa que no requiera indicador químico”

(folio 114 del

expediente de apelación). **3)** Que el 14 de setiembre del 2017, la Administración comunicó que mediante oficio No. HSFA-CE-053-2017 modificaba el punto 1.3 del pliego de condiciones, en los siguientes términos:

“Por seguridad del operario el cassette o contenedor del agente esterilizante debe tener en su empaque un indicador químico. Este indicador debe cambiar de color si por mala manipulación o almacenamiento existiera un derrame o fuga del agente esterilizante haciendo necesario el uso de guates para su manipulación. El indicador químico debe ser específico para la detección de fugas del agente esterilizante y diseñado para tal fin. Adherido de fábrica al empaque primario original del fabricante sin alteraciones y con indicaciones en español sobre su funcionamiento. No se aceptaran cassette o contenedores que utilicen indicadores que no sean los de fabricante. O también que se pueda utilizar el contenedor en forma de copa que requiera indicador químico”



(folio 149 y 150 del expediente administrativo). **4)** Que en la recomendación técnica de la contratación, respecto de la plica del apelante, en lo que resulta de interés la Administración determinó:

OFERTAS	Oferta N°1 CEFA		Oferta N° 2 MEDITEK	
	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple
ESPECIFICACIONES SOLICITADAS				
Por seguridad del operario el cassette o contenedor del agente esterilizante debe tener en su empaque un indicador químico. Este indicador debe cambiar de color si por mala manipulación o almacenamiento existiera un derrame o fuga del agente esterilizante haciendo necesario el uso de guantes para su manipulación. El indicador químico debe ser específico para la detección de fugas del agente esterilizante y diseñado para tal fin. Adherido de fábrica al empaque primario original del fabricante sin alteraciones y con indicaciones en español sobre su funcionamiento. No se aceptarán	XXX			XXX No presenta indicador químico solicitado en el contenedor para la detección de fugas
cassette o contenedores que utilicen indicadores que no sean los de fabricante. O también que se pueda utilizar el contenedor en forma de copa que requiera indicador químico.				

(...)

OFERTA N° 2 MEDITEK

Se declara NO elegible por cuanto NO cumple con todos los aspectos técnicos requeridos en el pliego de especificaciones técnicas.

(folios 646, 647 y 657 del expediente administrativo). **5)** Que en el acto de adjudicación en lo que resulta de interés se establece:

La Dirección Administrativa y Financiera de HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS de la Caja Costarricense de Seguro Social, con base en la competencia reconocida por el Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa de la C.C.S.S., aprobado por Junta Directiva (Art. 7 de sesión 8339 celebrada el 16 de abril de 2009), teniendo a la vista el expediente de contratación 2017LA-000007-2206HSFA, KIT DE CONSUMIBLES POR CICLOS PARA ESTERILIZACIÓN A BAJA TEMPERATURA, resuelve:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo #86 de Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el (los) artículo(s) 97, 98, 99 y 100, la recomendación técnica emitida por Dra. Ana Liseth Campos Alfaro, Jefe del Centro de Equipos y Dra. An Chaverri Salazar, Jefe de Enfermería, visible en los folios 646 al 659 se adjudica en su totalidad a la empresa:

Oferta 1: CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S A
Cédula jurídica: 3-101-095144 Proveedor No. 7042

(folio 675 del expediente administrativo).-----

II. SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CARTEL Y DEL PROCEDIMIENTO. El Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en el artículo 176 dispone: “*Cuando en el conocimiento de un recurso la Administración o la Contraloría General de la República consideren que se encuentran en presencia de un vicio causante de nulidad absoluta no alegado en el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por un plazo de entre tres a cinco días hábiles para que manifiesten su posición al respecto.*” Con fundamento en lo anterior, mediante a las quince horas ocho minutos del

veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano contralor otorgó a todas las partes audiencia de una eventual nulidad absoluta del cartel y por ende, de todo el procedimiento, por cuanto la fecha de apertura de ofertas fue establecida para el 19 de setiembre de 2017 y en dicha fecha fue celebrada; pero la Administración comunicó el 14 de setiembre del 2017, que modificaba el punto 1.3 del pliego de condiciones y con ocasión del estudio de ofertas se determinó que la oferta apelante incumplió el punto 1.3 del cartel. En relación con esta audiencia la Administración indica que mediante oficio No. HSFA-CE-053-2017, se cambió el punto 1.3 del cartel, lo que se comunicó el 14 de setiembre del 2017 a los potenciales oferentes, incluyendo a la empresa recurrente Meditek Services Sociedad Anónima. Expone que la modificación al pliego cartelario notificada a los oferentes el día 14 de setiembre 2017, desentona con lo preceptuado en los principios de igualdad y libre competencia y de publicidad, establecido en la Ley de Contratación Administrativa, así como lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Contratación Administrativa. Indica que considerando que la apertura del concurso se realizó el 19 de setiembre del 2017, a las 9 de la mañana; es evidente que la Administración no concedió a los oferentes el plazo normado “...*con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas...*”, previsto en el artículo 60 del Reglamento de Contratación Administrativa. La adjudicataria indica que lo comunicado mediante el oficio No.HSFA-CE-053-2017 con respecto al punto 1.3 del cartel, mantuvo el contenido esencial de la versión cartelaria anterior a que se refiere el oficio HSFA-CE-050-2017 y más que una modificación esencial o de fondo, vino a precisar una confusión que hubiera generado posibilidad de doble interpretación; y esa comunicación recibida por el apelante el 14 de setiembre del año en curso, no fue oportunamente objetada. Expone que el apelante sometió la oferta aceptando la versión consolidada del cartel, siendo procedente que se pondere si realmente amerita declarar una nulidad por la nulidad misma. Indica que se apega a la decisión que tome la Contraloría General de la República. El apelante indica que de conformidad con el Sistema de Gestión de Suministros de la CCSS el medio para notificarle es contratación@meditekla.com, por lo que el oficio No. HSFA-CE-053-2017 fue incorrectamente notificado a Adriana González, y que de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, si la transmisión fue el día 14 de setiembre, la notificación se verificó hasta el 18 de setiembre; el día hábil anterior a la apertura -fijada invariablemente por el oficio HSFA-SACA-673-17 para el 19 de setiembre-. Expone que el punto 1.3 del cartel (oficio HSFA-CE-053-2017), modifica un elemento esencial del objeto –elemento que ya se había consolidado el 08 de setiembre de 2017-, cuya modificación inicial se comunicó mediante HSFA-CE-050-

2017. En esta última modificación el cartel se consolida en tiempo y forma; permitiendo así la participación de oferentes cuyo contenedor del agente esterilizante sea en forma de copa y que no requiera indicador químico (oficio HSFA-CE-050-2017). Señala que la modificación extemporánea –que vulnera el artículo 60 RCA- es la causa de la exclusión injusta de la oferta de su representada. Expone que el contenedor es un elemento esencial de la oferta y del objeto, pues este elemento contiene el agente esterilizante que permite el fin último perseguido, por lo que la modificación del punto 1.3 resulta esencial para el objeto, lo que lleva a concluir que dicha modificación, al introducirse fuera del plazo reglamentario del artículo 60 RLCA, vulnera el acto de adjudicación en sus elementos esenciales, ya que el acto de adjudicación es substancialmente disconforme con el reglamento. De esta forma, según lo dispuesto en los artículos 166, 169 y siguientes de la Ley General de Administración Pública, el acto de adjudicación comunicado mediante oficio HSFA-SACA-809-2017 debe ser anulado y retrotraerse sus efectos hasta el momento en que el cartel se consolidó. **Criterio de la División:** Como punto de partida debe tenerse presente que la fecha de apertura de ofertas se estableció y se realizó el 19 de setiembre de 2017 (hecho probado 1). Como segundo hecho relevante, destaca el hecho que el 14 de setiembre del 2017, mediante oficio No. HSFA-CE-053-2017, la Administración comunicó que modificaba el punto 1.3 del pliego de condiciones, en los siguientes términos:

“Por seguridad del operario el cassette o contenedor del agente esterilizante debe tener en su empaque un indicador químico. Este indicador debe cambiar de color si por mala manipulación o almacenamiento existiera un derrame o fuga del agente esterilizante haciendo necesario el uso de guates para su manipulación. El indicador químico debe ser específico para la detección de fugas del agente esterilizante y diseñado para tal fin. Adherido de fábrica al empaque primario original del fabricante sin alteraciones y con indicaciones en español sobre su funcionamiento. No se aceptaran cassette o contenedores que utilicen indicadores que no sean los de fabricante. O también que se pueda utilizar el contenedor en forma de copa que requiera indicador químico”



(hecho probado 3). Con anterioridad, y en virtud del contenido del oficio No. HSFA-CE-050-2017, dicha cláusula cartelaria establecía:

“Por seguridad del operario el cassette o contenedor del agente esterilizante debe tener en su empaque un indicador químico. Este indicador debe cambiar de color si por mala manipulación o almacenamiento existiera un derrame o fuga del agente esterilizante haciendo necesario el uso de guates para su manipulación. El indicador químico debe ser específico para la detección de fugas del agente esterilizante y diseñado para tal fin. Adherido de fábrica al empaque primario original del fabricante sin alteraciones y con indicaciones en español sobre su funcionamiento. No se aceptaran cassette o contenedores que utilicen indicadores que no sean los de fabricante. O también que se pueda utilizar el contenedor en forma de copa que no requiera indicador químico”

(hecho probado 2). Posteriormente, con ocasión de la recomendación técnica que sustenta el acto de adjudicación, dicho aspecto cartelario resulta de interés, por cuanto respecto de la plica del apelante la Administración determinó:

OFERTAS	Oferta N°1 CEFA		Oferta N° 2 MEDITEK	
	Cumple	No Cumple	Cumple	No Cumple
ESPECIFICACIONES SOLICITADAS				
Por seguridad del operario el cassette o contenedor del agente esterilizante debe tener en su empaque un indicador químico. Este indicador debe cambiar de color si por mala manipulación o almacenamiento existiera un derrame o fuga del agente esterilizante haciendo necesario el uso de guantes para su manipulación. El indicador químico debe ser específico para la detección de fugas del agente esterilizante y diseñado para tal fin. Adherido de fábrica al empaque primario original del fabricante sin alteraciones y con indicaciones en español sobre su funcionamiento. No se aceptaran	XXX			XXX No presenta indicador químico solicitado en el contenedor para la detección de fugas
cassette o contenedores que utilicen indicadores que no sean los de fabricante. O también que se pueda utilizar el contenedor en forma de copa que requiera indicador químico.				

(hecho probado 4 y 5). Ante ello, el apelante en su acción recursiva expone: *“INJUSTA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA DE MEDITEK. Mediante oficio HSFA-SACA-673-17 (PRUEBA 2) se establece como fecha invariable para la apertura el día 19 de septiembre de 2017, sin embargo mediante oficio HSFA-CE-053-2017 notificado a mi representada el 18 de septiembre (PRUEBA 3), se modifica el objeto licitado en uno de los elementos fundamentales, lo que vulnera los principios de transparencia, libre competencia y el artículo 60 RCA(...). Así las cosas, fuera del plazo reglamentario, se somete un cambio en un elemento fundamental del objeto en el punto 1.3 ya consolidado: el cartucho de carga del agente esterilizante, vulnerando con ello los principios citados y el artículo 60 RCA; generando con ello la exclusión injusta de la oferta de mi representada. En el folio 646 del expediente (PRUEBA 4) el 10 de octubre 2017 la administración indica que mi representada incumple con el punto 1.3 del cartel, el que fue modificado y notificado el 18 de septiembre, un día antes de la apertura programada para el 19 de septiembre. (...) la administración debió prorrogar el acto de apertura otorgándonos debido proceso para poder refutar los dichos de CEFA, mediante PRUEBA idónea; así como la traducción oficial del documento de FDA que CEFA presento. Como PRUEBA 6, ofrecemos el oficio sin número, recibido por la administración el 19 de septiembre, donde solicitamos que se modifique la fecha de apertura para el 26 de septiembre, diligencia que no fue atendida”* (folios 04 y 05 del expediente de apelación). Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial, indicó: *(...) se puede afirmar que el cartel consolidado como final no es el publicado mediante el oficio HSFA-CE-050-2017. Con lo que se*

demuestra que una vez realizado el análisis técnico la oferta presentada por la empresa MEDITEK, técnicamente no fue elegible debido a lo solicitado en los puntos 1.3 (...) Esta jefatura realizó tres modificaciones al cartel, cumpliendo así con el artículo 60 del RLCA (...) Todas las modificaciones fueron comunicadas en tiempo y forma a todas las empresas interesadas, mediante correo electrónico (...) La modificación final del punto 1.3 del cartel, realizada en el oficio HSFA-CE-053-2017, fue notificada el 14 de setiembre del 2017, mediante correo electrónico a las diferentes empresas. En el caso de MEDITEK, fue recibida por la Asistente de Contratación Administrativa, Adriana González Bermúdez, el 14 de setiembre del 2017, a las 12:23 pm (Visible a folio 161 del expediente del concurso 2017LA-000007-2206HSFA). (...) Por otra parte la modificación que se realiza en el oficio HSFA-CE-053-2017, fue 5 días antes de la apertura del concurso (...) **no es cierto** que la oferta presentada por la empresa recurrente Meditek Services Sociedad Anónima, sea elegible y válida para este concurso, lo anterior de acuerdo al siguiente argumento: (...) El pliego cartelario **no** se consolidó con el oficio HSFA-CE-050-2017 (ver folio 114 del expediente), este se afirmó con el oficio HSFA-CE-053-2017, (ver folio 149 del expediente), mismo que fue notificado a la recurrente Meditek Services Sociedad Anónima, el 14 de setiembre del 2017 (ver folio 161). Es importante indicar que la modificación que se introdujo mediante el oficio HSFA-CE-053-2017, no es esencial, es decir no cambia el objeto ni la concepción original de este. (...) **no es cierto** que el oficio HSFA-CE-053-2017, se le haya notificado a la empresa recurrente Meditek Services Sociedad Anónima, el 18 de setiembre del 2017, esta notificación se efectuó el 14 de setiembre 2017, dentro del plazo que establece el marco normativo para modificaciones **no esenciales** (artículo 60 del Reglamento de Contratación Administrativa). Lo anterior considerando que la fecha de apertura se estableció para el 19 de setiembre del 2017.” (folios 113, 114, 117 del expediente de apelación). De frente a dichos alegatos, este órgano contralor otorgó audiencia de una eventual nulidad absoluta, e indicó: “(...) por cuanto el 14 de setiembre de 2017, la Administración comunicó la modificación de la cláusula cartelaria 1.3 y la fecha de apertura estaba prevista para el 19 de setiembre del presente, con lo cual la comunicación se realizó un día hábil antes de la apertura de ofertas; esto considerando que el 15 de setiembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Trabajo es feriado. Dicha situación, podría generar una eventual nulidad absoluta toda vez que con la referida modificación se estaría irrespetando los plazos normativos” (folios 310 a 314 del expediente de apelación). En virtud de la audiencia de nulidad la Administración indicó: “(...) de la simple comparación entre las decisiones emanadas por la Administración y la normativa de rito, se aprecian contradicciones y no ha de acudir a una exégesis o interpretación jurídica para llegar a tal deducción. En síntesis se colige que la modificación al pliego cartelario notificadas a los oferentes el día 14 de setiembre 2017, desentona con lo preceptuado en los Principios de Igualdad y Libre Competencia y de Publicidad, establecido en la Ley de Contratación Administrativa, así como lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Contratación Administrativa (...) Y considerando que la apertura del concurso se

formalizó el día 19 de setiembre del 2017, a las 9 de la mañana; es evidente que la Administración no concedió a los oferentes el plazo normado "...con al menos tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas...", previsto en el artículo 60 del Reglamento de Contratación Administrativa" (folios 341 y 342 del expediente de apelación). Para determinar si se está en presencia o no de la nulidad absoluta expuesta, ha de acudirse a lo regulado en el artículo 60 del RLCA, que entre otras cosas, dispone: "*Por modificaciones no esenciales, se entienden aquellas que no cambien el objeto, del negocio ni constituyan una variación fundamental en la concepción original de éste y deberán comunicarse por los mismos medios en que se cursó la invitación, con al menos **tres días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para recibir ofertas.** Cuando mediante publicación o comunicación posterior se introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, como máximo, en el cincuenta por ciento del plazo mínimos que correspondan de acuerdo con la ley para este tipo de contratación*" (destacado agregado). Además, el numeral 99 del RLCA, para el caso de las licitaciones abreviadas, el cual es el caso bajo análisis, en cuanto al cómputo del plazo de recepción de ofertas dispone: "*Dentro del plazo para recibir ofertas no se cuenta el día de la comunicación a cada oferente o el de la publicación, según proceda, y sí el del vencimiento.*" Al aplicar la normativa dicha al extremo que se analiza, se debe considerar que la modificación del punto 1.3 del cartel que la Administración realizó mediante el oficio No. HSFA-CE-053-2017 y comunicó el jueves 14 de setiembre de 2017 (hecho probado 3), tuvo lugar un día hábil antes de la apertura de ofertas, que acaeció el martes 19 de setiembre recién pasado (hecho probado 1). Lo anterior es así, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Código de Trabajo, el 15 de setiembre es feriado. Con dicho proceder se quebrantan los plazos mínimos dispuestos por el ordenamiento jurídico para comunicar modificaciones cartelarias; esto sin entrar a analizar si se está en presencia de una modificación sustancial o no; por cuanto al amparo de lo establecido en el artículo 60 del RLCA, para el caso menos riguroso, a saber, la modificación no esencial, establece un plazo de 3 días hábiles de previo a la apertura de ofertas, y en el presente caso según el cómputo supra expuesto, la comunicación se realizó solamente un día hábil antes de la apertura de ofertas (hechos probados 1 y 3). Sobre el cumplimiento de los plazos normativos para comunicar las modificaciones contractuales, en la resolución No. R-DCA-991-2017 de las doce horas veintinueve minutos del veinte de noviembre del dos mil diecisiete, este órgano contralor señaló: "*(...) que resulta fundamental el haber respetado el plazo para la apertura de las ofertas con el fin de respetar el debido proceso definido normativamente y velar por el cumplimiento de los principios de libre competencia, publicidad, transparencia de los procedimientos, seguridad jurídica y formalismo de los procedimientos licitatorios, así como en cumplimiento de uno de los elementos*

esenciales del acto administrativo como lo es la forma (elemento formal). En el caso concreto se tiene que se ha irrespetado el plazo para la recepción de ofertas que por los motivos expuestos debió ser prorrogado en al menos quince días hábiles, lo que vicia de nulidad absoluta todos los actos posteriores a la publicación de la modificación cartelaria, pues es precisamente ese acto el que omitió el plazo legal para la apertura de las ofertas. Así las cosas, se tiene que resulta indispensable para el procedimiento de contratación administrativa que se respeten sus formalidades entre la cuales se encuentra el otorgamiento del plazo mínimo para la recepción de ofertas, mismo que no fue cumplido, viciando de nulidad absoluta el procedimiento licitatorio (...)" En virtud de las anteriores consideraciones, se llega a concluir que resulta contrario al ordenamiento jurídico que la Administración hubiera modificado el pliego de condiciones contraviniendo los plazos dispuestos en el artículo 60 del RLCA. Asentado el quebranto normativo señalado, debe acudir al artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa, que establece: "El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la contratación administrativa." Y la Ley General de la Administración Pública (LGAP), en su artículo 223 preceptúa: "1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento./ 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." En el caso particular, se considera que se está ante una omisión de una formalidad sustancial del procedimiento, como es el hecho de no otorgar al menos el plazo mínimo para la apertura de ofertas, lo que genera que se esté en presencia de una nulidad absoluta. Con sustento en lo que viene dicho, se llega al convencimiento que lo procedente es declarar la nulidad absoluta del cartel del procedimiento, lo cual a su vez conlleva a la anulación del procedimiento de contratación. Lo anterior, por cuanto de haberse respetado los plazos dispuestos por el ordenamiento jurídico, el acto final bien pudo haber sido otro. De conformidad con los términos del artículo 191 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 223 de la Ley General de la Administración pública, 3, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 60, 99, 176, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: Declarar la nulidad absoluta del cartel y del procedimiento de licitación abreviada No. 2017LA-000007-2206HSFA, promovida por el Hospital San Francisco de Asís, para la compra de KIT DE CONSUMIBLES POR CICLOS, PARA ESTERIZACIÓN A

BAJA TEMPERATURA. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

OSR/tsv

NI: 26874-26953-27447-27664-29121- 29137- 29300-30524-30502-30581-30996-31330-31385-31631-31670-32317-32443-32470

NN: 15805 (DCA-3450-2017)

G: 2017003432-2

